



**Eduardo  
López Betancourt**



## Las sentencias en el proceso acusatorio

Escrito por Eduardo López Betancourt | Sep 17, 2017

En caso de que el fallo sea en el sentido de condenar, la sentencia deberá cubrir los puntos que enuncia el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En concreto, se señala que la sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. El derecho de la víctima debe siempre estar presente, de modo que el Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. En estos casos, cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

En el sistema acusatorio rige un estándar probatorio elevado, que exige una convicción más allá de duda razonable para la condena. En este sentido el artículo 406 reitera que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

De acuerdo con el mismo numeral, al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica. Esta clasificación jurídica incluye como elementos: el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. En este ámbito, la sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. Igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso. Como se observa, el precepto exige que en su decisión, el juez o tribunal agote la dimensión dogmática del delito cometido, de modo que se precise con claridad los elementos de la conducta típica antijurídica y culpable cometida, esto es el injusto penal, y los márgenes de la responsabilidad.

Igualmente, se señala que en toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad. Se establece así un deber oficioso de examinar la procedencia de esas excluyentes. n

---

---